



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0413-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/04/2018	Hora: 12:06:17.3... Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1153 del 09 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Constructora LORCA S.A.S, identificada con Nit 800.010.426-9, Representada Legalmente por el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'308.158, con el fin de investigar sobre un movimiento de tierra, que se realizó sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de Cornare establecidos en su artículo cuarto, generando taludes de cortes rectos y desproporcionados, actividad con la que no solo se interviene la ronda hídrica con material estéril, sino también se aporta sedimentación a la Quebrada La Cimarrona, hechos ocurridos en un predio de coordenadas N06°05'34" – W75°19'51" y Z: 2143 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Que se realizó visita al predio los días 18 de octubre de 2017 y 22 de noviembre de 2017 las cuales generaron el Informe Técnico con radicado 112-1663 del 29 de diciembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se desplazaron hasta el lugar donde se esté ejecutando el proyecto urbanístico San Fernando II, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de atender solicitud de visita técnica de control y seguimiento a las medidas de prevención por riesgo de deslizamiento que se están ejecutando en el proyecto.

Al ingresar al proyecto por la parte alta del mismo se observa un talud de corte de aproximadamente 2.5 metros de altura y 100 metros de longitud; este talud generado esta completamente desprotegido y por ende se pueden observar que los procesos erosivos han avanzado sobre la pared descubierta. Se observa carcavamiento y cicatrices erosivas.

Se observa que naturalmente se presentó un movimiento en masa en las inmediaciones del proyecto urbanístico en el área de influencia de la quebrada La Cimarrona, generando

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Agencia de Gestión Ambiental, social participativa y transparente

21-Nov-16 F-GJ-75/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova -Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



un talud de por lo menos 20 metros de altura y sobre el cual se están realizando movimientos de tierra para terracearlo y estabilizarlo.

Según informan los acompañantes de la visita, se están adelantando actividades de disposición de tierras para hacer el terraceo necesario y de esa forma minimizar y prevenir el riesgo de deslizamiento y evitar la disposición de lodos sobre la quebrada La Cimarrona.

De las actividades que se iniciaron, se hizo remoción de la capa vegetal y se dispuso en montículos de aproximadamente 2 metros de altura. Estos montículos no están protegidos con material impermeable, por lo tanto son susceptibles de arrastrarse a la quebrada La Cimarrona en eventos de precipitación. Los pilones de material vegetal se dispusieron sobre una ladera con pendiente aproximada de 30%.

El movimiento en masa presenta una altura aproximada de 25 metros, el cual evidencia que se trata de un movimiento que combina caída de tierra por gravedad, lleno de material de corte. la inexistencia del manejo de aguas y consecuente socavación lateral de la quebrada La Cimarrona.

Por otro lado, se observa que el material depositado del movimiento en masa, está saturado por el agua superficial; este material es lodoso y viscoso y la pendiente favorece que el depósito se movilice constantemente a la quebrada La Cimarrona, dejando el espacio susceptible a un taponamiento y una futura inundación (figura 6). Se observa como el agua de escorrentía está transportando los sedimentos del depósito a la quebrada La Cimarrona, interrumpiendo el cauce y generando socavación lateral, además de que aguas abajo, la fuente se evidencia sedimentada.

Posteriormente, el día 22 de noviembre se realiza visita de inspección ocular con el acompañamiento de funcionarios de la Secretaria de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral al predio donde se ejecuta el proyecto San Fernando II. Los acompañantes municipales informan que el proyecto urbanístico no posee los permisos requeridos para ejecutar los movimientos de tierra.

Respecto al Oficio con radicado 112-3297 del 6 de octubre allegado por el Grupo Empresarial Lorca a la Corporación:

En el oficio en mención, el grupo empresarial Lorca remite a la inspección urbana y a la Secretaria de Planeación municipal un reporte de las medidas y actividades que informan serán adelantadas para minimizar y prevenir el riesgo de deslizamiento y disposición de lodos sobre la quebrada La Cimarrona, en atención a la preocupación generalizada que se presenta en el sector.

Las medidas informadas consisten en la perforación del talud donde se produce el deslizamiento, generando inclinaciones del 55° y alturas de hasta 10 m; implementación de bermas de 5 metros de ancho, cunetas sobre la corona del talud, disposición de un filtro en espina de pescado en el tercio inferior del talud, la implementación de drenes sub horizontales con espaciamiento y profundidad en función de la masa que desea drenarse, una línea de gaviones para dar equilibrio estático en la pata del talud y revegetalización de la zona afectada.

Respecto a los requerimientos de Auto 112-1153-2017 y su estado de cumplimiento:

Del Auto en mención determina en el Artículo tercero: *Requerir a la constructora LORCA S.A.S, a través de su representante legal el Sr. Carlos Mario Vieco Álvarez, para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:*

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acogerse a los Acuerdos Corporativos N° 250 y 265 de 2011.				X	Al momento de la visita se está cumpliendo parcialmente con el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. En el talud superior no hay protección contra la erosión superficial, los montículos de tierra negra están descubiertos y miden más de 1.5 metros
Implementación de obras de contención y retención de sedimentos.			X		Al momento de la visita se puede observar que los sedimentos del depósito producto del movimiento en masa, son lavados por las Lluvias y son transportados directamente a la quebrada La Cimarrona.
Intervenir la zona afectada de tal forma que no se continúe con la amenaza de deslizamientos y/o movimientos de tierra en masa.					Al momento de la visita se evidencio que la constructora LORCA S.A.S tiene funcionarios en operación para interviniendo la zona del movimiento en masa. La constructora hizo llegar un oficio con radicado 112-3297-2017 donde propone las medidas de prevención y control por riesgo de deslizamiento en San Fernando II
Revegetalizar de forma física las áreas susceptibles a la erosión y realizar procesos de bermado en los taludes.					Al momento de la visita se observa que los taludes de corte generados en el Plan Parcial San Fernando II, están desprotegidos y son susceptibles a la erosión superficial.
Implementar obras de conducción de aguas lluvia — escorrentía.					Al momento de la visita se puede ver que en la parte alta del proyecto hay cunetas perimetrales pero no hay disposición final de estas aguas. En la parte baja no hay obras de

Respecto a la concertación del Plan Parcial Ciudadela San Fernando, Resolución 131-0904 del 30 de diciembre de 2015 y su estado de cumplimiento:

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Para la determinación de la ronda hídrica a estas fuentes de agua, se deberá ser coherente con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011: reiterando lo manifestado en el oficio 131-1662 del 14 de diciembre de 2015, donde se indica que para las quebradas La Cimarrona y Viboral, el retiro mínimo no podrá ser inferior a 30 metros.		X			No se están dando cumplimiento al retiro establecido a la quebrada La Cimarrona, considerando la intervención que allí se presenta con el movimiento en masa y la disposición de material sobre el cauce.
2. Allegar en medio físico toda la información relacionada con la formulación del plan parcial (documentos y planos) y en medio magnético la información de soporte (planos), a fin de superponer esta última con el sistema de información geográfica de la Corporación.		X			La información solicitada no fue entregada
3. Incorporar el Acuerdo Ambiental 265 de 2011, en el plan de manejo ambiental.		X			La información solicitada no fue entregada
4. Cuantificar la cantidad de árboles, preferiblemente nativos, que serán establecidos en los predios del Plan Parcial, con las respectivas acciones de mantenimiento que garanticen la supervivencia de las especies y hacer una selección adecuada de estos, que cumplan criterios de árbol urbano.		X			No hay evidencias en el expediente de Plan parcial de que dicha información se haya complementado.
5. Tramitar ante el Instituto Agropecuario (ICA), el aprovechamiento de las especies forestales plantadas, presentes en el predio, según el Acta N° 001 del 4 de Noviembre de 2013, en la cual se aclaran las competencias ICA-CORNARE, según decreto 1076 de 2015.		X			No hay evidencias en la Corporación de que se haya adelantado dicho trámite.
6. No establecer árboles de gran porte y tamaño, ya que estos a futuro pueden ocasionar afectaciones a la infraestructura, vehículos y transeúntes de la zona donde se desarrollará el proyecto urbanístico.		X			No se evidencia el seguimiento a dicha implementación.
7. Los árboles que serán sembrados en el predio, deberán					No se evidencia el

tener entre 1 y 1,5 metros de altura como mínimo, de esta forma se evita la competencia por nutrientes y luz, con las arvenses que crecen en la zona.		X			seguimiento a dicha implementación.
8. verificar la obtención de los permisos ambientales a que dé lugar el desarrollo del proyecto de plan parcial, previa realización de las actividades, dentro de los cuales se podría advertir el aprovechamiento forestal y el de ocupación de cauce.					
9. hacer cumplir lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, sobre movimientos de tierra, en lo relacionado con el manejo de residuos ordinarios, el control de emisiones atmosféricas, el programa de prevención de la contaminación a cuerpos de agua y el manejo de contingencias, además hacer control y seguimiento a la implementación efectiva del Plan de Acción Ambiental.		X			No se evidencia en la Corporación el complemento de dicha información con el programa de manejo de residuos ordinarios, control de emisiones atmosféricas, programa de prevención de la contaminación a cuerpos de agua, etc. No se evidencia control y seguimiento a la implementación efectiva del Plan de Acción Ambiental.
10. Allegar la propuesta urbanística georreferenciada en el sistema de coordenadas magna-sirgas Colombia Bogotá, a fin de superponer la información con el sistema de información geográfico de la Corporación.		X			No existe evidencia de que dicha información se haya entregado
11. Entregar indicadores de avance y cronograma de ejecución del plan parcial, con una periodicidad anual, durante el primer mes de cada año, a partir del 2016 y hasta la construcción total del Plan Parcial. Los indicadores deberán rendir cuenta del desarrollo del mismo, así como de las acciones de interés ambiental.		X			No se han entregado indicadores de avance ni cronograma de ejecución del Plan Parcial.
12. la información solicitada en esta concertación ambiental deberá ser incorporada al primer informe de avance del plan parcial, del que se habla en el numeral anterior		X			No se han entregado informes de seguimiento anual.
13. el interesando conjuntamente con el municipio debe emprender un programa de socialización del proyecto que involucre mecanismos de participación comunitaria del cual deberá entregar informe a Cornare.		X			No existe evidencia sobre el programa de socialización en mención ni del informe que se debe entregar a Cornare.

CONCLUSIONES:

“El manejo que presenta el talud ubicado en la parte superior del proyecto urbanístico San Fernando II es inadecuado, considerando que no cumple con lo estipulado en el literal 6 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, el cual indica que los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

No se están disponiendo adecuadamente los montículos de material vegetal resultantes del descapote, los cuales se encuentran contiguos al terraceo generado. Lo anterior, considerando que estos se dispusieron sobre una ladera con pendiente aproximada de 30% y presenta una altura superior a 1,5 m, incumpliendo así con el literal 2 del Acuerdo 265 de 2011.

Los movimientos de tierra ejecutados en el área de influencia de la quebrada La Cimarrona originaron el depósito de material sobre la zona de protección de la quebrada y sobre su cauce, generando alteraciones sobre su dinámica natural. El transporte de sedimentos a la quebrada La Cimarrona genera susceptibilidad a eventos de taponamiento y posterior amenaza por inundación en la zona.

Las actividades de mitigación propuestas por el Grupo Empresarial LORCA S.A.S a través del oficio con radicado 112-3297 del 06 de octubre de 2017, donde se presentan las medidas de prevención y control de riesgo de deslizamiento en San Fernando II, no se encuentran acorde con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, específicamente con los lineamientos 4 y 5, los cuales dictan que:

4. Cuando se requiera taludes de corte o de lleno con alturas superiores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio, El Factor Seguridad (Fs) deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los 8 metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definitivas en el estudio geotécnico.

El proyecto urbanístico San Fernando II presenta un proceso jurídico en la Corporación correspondiente al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con radicado 112-1153-2017. El Sancionatorio en mención se encuentra en seguimiento por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación.

El grupo empresarial LORCA S.A.S no ha dado cumplimiento al Auto Sancionatorio 112-1153-2017 en consideración que hay tres requerimientos que tienen cumplimiento parcial y dos requerimientos que no tienen cumplimiento.

No hay cumplimiento a los compromisos de la concertación del Plan Parcial Ciudadela San Fernando, generados a través de la Resolución de concertación número 131-0904 del 30 de diciembre de 2015, en razón de que 13 requerimientos no presentan cumplimiento.

El proyecto urbanístico Ciudadela San Fernando II no posee Plan de Acción Ambiental radicado en la Corporación”.

Que mediante Resolución con radicado 112-1606 del 05 de abril de 2018, se impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, que se adelanta en el proyecto urbanístico denominado SAN FERNANDO II, ubicado en el predio con coordenadas N06°05'34"- W 75°19'51" Y Z: 2143 msnm, en la zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral. La anterior medida se impone a la constructora LORCA S.A.S, identificada con Nit N° 800010426-9, representada legalmente por el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez identificado con cedula de ciudadanía N° 19.308.158

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de

Ruta: www.cornare.gov.co / Avenida Quevedo y Carrera 15 y 16
Municipio de Medellín - Antioquia - Colombia
21-Nov-16
F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Haber realizado un movimiento de tierra sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de Cornare en su artículo cuarto, generando taludes de cortes rectos y desproporcionados, actividad con la que no solo se interviene la ronda hídrica con material estéril, sino también se aporta sedimentación a la Quebrada La Cimarrona, hechos ocurridos en un predio de coordenadas N06°05'34" – W75°19'51" y Z: 2143 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, transgrediendo no solo el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su "Artículo cuarto. **Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: entre otros los numerales 2, 5, 6, 7, 8", sino también el Decreto 2811 de 1974 en su "artículo 8°, Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Literal e, La sedimentación en los cursos y depósitos de agua", y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "artículo sexto **INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Lo anterior, fue evidenciado en visita realizada el día 20 de septiembre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1970 del 02 de octubre de 2017.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-1970 del 02 de octubre de 2017 y 112-1663 del 29 de diciembre de 2017, se puede evidenciar que la Constructora LORCA S.A.S, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la Constructora LORCA S.A.S

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1002 del 19 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1970 del 02 de octubre de 2017.
- Informe Técnico con radicado 112-1663 del 29 de diciembre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Constructora LORCA S.A.S, identificada con Nit 800.010.426-9, Representada Legalmente por el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'308.158, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el **Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° "Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de Cornare en su "ARTÍCULO SEXTO y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su "ARTICULO CUARTO" numerales 2, 5, 6, 8,** por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Omitir el cumplimiento de los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de Cornare en su artículo cuarto **numerales 2, 5, 6, 8**, con la realización de un movimiento de tierras, generando taludes de cortes rectos y desproporcionados, en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado San Fernando II, actividad con la que no solo se intervino la ronda hídrica con material estéril, sino también se aportó sedimentación a la Quebrada La Cimarrona, hechos ocurridos en un predio de coordenadas N06°05'34" – W75°19'51" y Z: 2143 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, transgrediendo con ello el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su Artículo cuarto, numerales 2, 5, 6, 8, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Constructora LORCA S.A.S, a través de su Representante Legal, el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 051480328717, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de La Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el Municipio de Rionegro, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se

realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

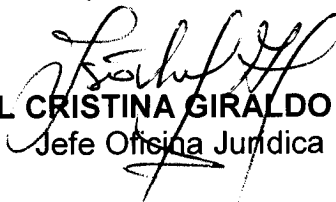
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Constructora LORCA S.A.S, a través de su Representante Legal, el Señor Carlos Mario Vieco Álvarez, o a quien haga sus veces a la hora de recibir la notificación del presente Acto Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al investigado que el Auto que abre período probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480328717
Fecha: 14 de marzo de 2018
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González.
Dependencia: Subdirección